

X Por el Sr. Dr. Dn. José A. Montero Carrión

REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE POLICIA Y PENAL



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Reformas a los Códigos de Policía y Penal

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de Policía en los numerales 15 y 4º. del Art. 42 considera punibles, respectivamente, los ultrajes de obra ora que no ocasionaren enfermedad o incapacidad para el trabajo personal un solo día, ora que las ocasionaren pero sin pasar de tres días.

El Código Penal en el Libro IX, al tratar DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo I, DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES VOLUNTARIAS, en los Arts. 397, 398, 399 y 400, califica la naturaleza de las infracciones según que, de esos atentados, resulte una enfermedad o incapacidad para el trabajo que llegue a tres días y no exceda de ocho, que pase de ocho días, y, finalmente, que determine enfermedad que parezca incurable, o bien una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta de un órgano, o una mutilación grave. En el Art. 400 contempla los casos en que las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de causar la muerte, la hubieren producido.

De esta clasificación resulta la división de las infracciones en contravenciones de cuarta clase, en delitos y en crímenes.

Estas disposiciones están basadas, como se ve, en razones completamente secundarias; pues, la mayor o menor gravedad de una lesión, no depende del mayor o menor tiempo durante el cual el individuo puede hallarse incapacitado para el trabajo, ni del tiempo que la lesión tarde en curarse. Y a este respecto se ha observado que a individuos que han causado una herida que podía calificarse de leve y requería un corto número de días para la curación, se los ha hecho

responsables de una mayor infracción, porque muchas veces la malicia del herido o contuso, o bien su descuido preconcebido o no, han determinado el aumento del tiempo de curación; lo que no se compadece con los principios de una jurisprudencia que debe apoyarse en bases científicas de medicina legal moderna. Por otra parte, no existe herida o lesión que pueda curarse verdaderamente dentro de un plazo tan corto de los tres días señalados para la contravención de cuarta clase del numeral 4º. del Art. 42 del Código de Policía.

Es obvio colegir que la clasificación debe estar fundada en la naturaleza misma de la lesión inferida, es decir, en su mayor o menor gravedad, hechos sobre los cuales informará el perito, apreciando el conjunto de circunstancias que hagan que tal lesión sea más o menos grave, y no únicamente atendiendo al tiempo de curación o de incapacidad para el trabajo; tanto más, cuanto que la ley dispone que el causante de un daño está en la obligación de resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado.

Este criterio científico y, por lo mismo, justo y racional, debería tenerse en cuenta para la calificación de las contravenciones e infracciones provenientes de golpes o heridas.

Atentas las consideraciones anotadas, conviene reformarse las siguientes disposiciones:

**ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL**

Del Código de Policía: los numerales 4º. y 15 del Art. 42, que dicen: «4º.—Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que no pase de tres días.»—«15.—Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, foetazos, piedras, palos o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o incapacidad para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar.»

Del Código Penal: los incisos primeros de los Arts. 397, 398, y 399, que dicen: «El que voluntariamente hiriere o diera golpes a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que no baje de tres días, ni pase de ocho, etc.....»—«Si los golpes o heridas han causado una enfermedad, o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días, etc.....»—«Las penas serán de prisión por dos a cinco años, y multa de doscientos a quinientos sucres, si de los golpes o heridas ha resultado, ya una enferme-

dad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta de un órgano, ya una mutilación grave.»

Se considera necesaria la modificación del inciso transcritto en último término, porque en él no se prevee el caso de la pérdida parcial de un órgano, como sería para las funciones que se realizan por medio de órganos dobles, en los que su congénere llena por sí la función; ni tampoco aquellos casos en que hubiere resultado una incapacidad relativa para el trabajo, aunque de otro lado sea permanente en la vida del ofendido.

PROYECTO DE DECRETO:

El Congreso de la República del Ecuador

CONSIDERANDO:

1º. Que es improcedente fundamentar la clasificación de las contravenciones, delitos y crímenes y sus penas, provenientes de golpes o heridas, en razones secundarias que no guardan relación con los principios de jurisprudencia penal y medicina legal modernos;

2º. Que esta clasificación hasta ahora ha tenido por norma el tiempo de curación de las lesiones o el tiempo que dure la incapacidad para el trabajo, según los Códigos de Policía y Penal vigentes; y

. 3º. Que la mayor o menor gravedad de una herida no depende ni del tiempo empleado para la curación ni del tiempo que el herido permanezca incapacitado;

DECRETA:

Las siguientes reformas a los Códigos de Policía y Penal:

Art. 1º. El numeral cuarto del Art. 42 del Código de Policía dirá: «Los que voluntariamente hirieren o dieren golpes a otro, causándole una enfermedad o *lesión leve*.»

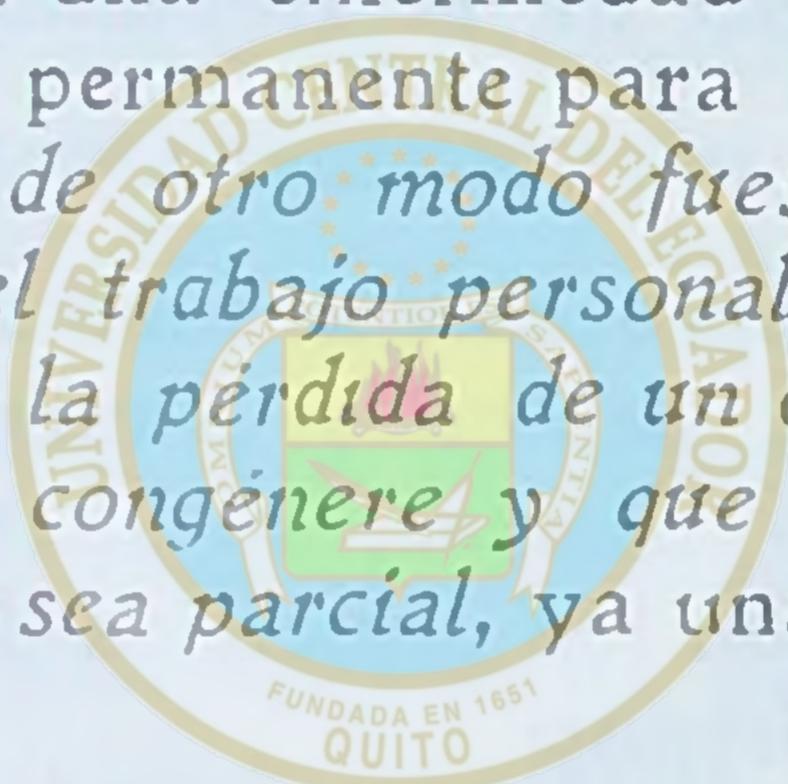
Art. 2º. El numeral quince del propio Art. 42 dirá: «Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, foetazos, piedras, palos o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o causándole una *lesión técnicamente calificada como levisima*, sin perjuicio de la acción de injuria, según el Código Penal, en los casos en que hubiere lugar.»

Art. 3º. El inciso primero del Art. 397 del Código Penal dirá: «El que voluntariamente hiriere o diere golpes a otro, causándole una enfermedad o *lesión grave, pero que no le comprometa la vida,* será castigado etc.»

Art. 4º. El inciso primero del Art. 398 del mismo Código dirá: «Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una *lesión grave que ponga en peligro la vida del ofendido,* se castigará al culpado, con prisión de dos meses a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucre; *salvo que el hecho deba juzgarse como tentativa de homicidio o asesinato, según el caso y sus circunstancias.*»

Art. 5º. El inciso primero del Art. 399 del mismo Código dirá: «Las penas serán de prisión por dos a cinco años, y multa de doscientos a quinientos sucre, si de los golpes o heridas ha resultado, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya una incapacidad que de otro modo fuese permanente aunque sólo relativa para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta de un órgano, ya la pérdida de un órgano cuya función pueda ser suplida por su congénere y que por consiguiente la desaparición de la función sea parcial, ya una mutilación grave.»

DADO etc.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La práctica corriente adoptada en materia de nuestros procedimientos criminales, relativa a la autópsia de un cadáver, es hasta ahora que el Juez se limita a ordenarla como simple diligencia previa; y bien sabido es que ésta se realiza en el Anfiteatro Anatómico, a donde es trasladado el cadáver sin haberse hecho antes la menor indagación de las circunstancias en que se realizó la muerte; sin haberse hecho el más ligero estudio del lugar en que la supuesta víctima fue encontrada, de la posición que presentaba el cadáver, del aspecto de sus vestiduras, etc. No se ignora aquel axioma de medicina legal en que afirma que, el levantamiento del cadáver concienzudamente realizado, constituye por sí mismo las dos terceras partes de una autopsia. Hace contraste con esta manera de proceder, la exigencia de nuestra Ley que pretende encontrar siempre y en todo caso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, las huellas en el cadáver de un hecho delictuoso, y ordénanse exhumaciones de cadáveres que han permanecido largo tiempo sufriendo la acción de los fenómenos de putrefacción, para que se realicen autópsias de las que la Administración de Justicia nada puede obtener, cuando, en verdad, puede disponer de otras fuentes de información que le aportarian datos precisos y exactos. Bajo este punto de vista se hace necesario introducir las siguientes reformas al Código de Procedimientos en materia criminal.

PROYECTO DE DECRETO

El Congreso de la República del Ecuador

CONSIDERANDO:

- 1º. Que el Código de Procedimientos en materia criminal no dispone el Levantamiento del Cadáver;

2º. Que esta diligencia contribuye eficazmente al esclarecimiento de muchos puntos de jurisprudencia penal y que comportan mayor acierto para la administración de justicia; y

3º. Que es necesario facilitar a los jueces de instrucción un procedimiento para que sus disposiciones relativas a la comprobación del cuerpo del delito no sean retardadas;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamientos en materia criminal:

Art. 1º Despues del Art. 83 póngase los siguientes:

Art..... «Cuando un juez de instrucción llegare a conocer que alguien ha muerto de repente, dispondrá que Agentes de la Policía Judicial, donde los hubiere, se constituyan inmediatamente en el lugar en que se encontrare el cadáver, para la debida custodia, sin permitir el acceso a persona alguna, hasta que la autoridad, con los peritos facultativos, proceda al levantamiento del cadáver, diligencia a la que, en todo caso, se procederá sin necesidad de citación previa ni auto cabeza de proceso.

El juez pondrá acta ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL de todo lo que observare, tanto de los sitios como del cadáver, y los peritos informarán después de la autopsia, de acuerdo con las enseñanzas de Medicina Legal, concluyendo por deducir en los casos que fuere posible, si la muerte ha sido el resultado de un suicidio, de un accidente natural o de un hecho punible».

Art..... «Después de practicada la diligencia de reconocimiento del lugar y del cadáver, éste podrá ser retirado por la autoridad para la verificación de la autopsia con las formalidades de ley».

Art..... En los lugares donde no hubieren facultativos en el radio legal, ni policía judicial, el respectivo juez proveerá a la custodia del cadáver designando los Agentes de que dispusiere, y, en compañía de empíricos que serán posecionados y juramentados, procederá al levantamiento, dandole en la diligencia el lugar, las huellas que se encontraren, como pisadas, signos de lucha; la colocación del cadáver, su aspecto, sus vestidos, los desgarros de éstos, manchas de sangre, vómitos, etc., el contenido de los bolsillos, el estado del calzado y las huellas que tuviere; las heridas, contusio-

nes, escoriaciones, etc., que observaren en el cadáver; sobre todo lo cual los empíricos emitirán su informe en el término de veinticuatro horas.

Practicada tal diligencia y retirado el cadáver, el juez lo remitirá a la cabecera del cantón respectivo, para que con intervención de facultativos, si los hubiere, o solicitándolos del lugar más próximo, se realice la autopsia».

Art. «Para el efecto de la práctica de las diligencias de que tratan los artículos anteriores, los respectivos jueces se auxiliarán, tanto del personal del Instituto de Medicina Legal e investigación Penal y Policía Judicial de la Capital de Provincia, si los hubiere, como de la Policía ordinaria».

Art..... «Los jueces de Instrucción podrán nombrar peritos, aún a facultativos que ocasionalmente se hallaren en los límites de su jurisdicción, los que no podrán excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el occiso o con la persona contra quien hubiere algún dato de estar comprometida en la muerte; pudiendo ser obligados a prestar inmediatamente sus servicios, con multa de veinte a treinta sucre, o por apremio.

Art. 2º. Después del inciso segundo del Art. 74, póngase el siguiente inciso: «Exceptúase el caso en que por la historia clínica u otros medios probatorios atendibles, previa opinión de los peritos, conste que la autopsia no aportaría dato alguno en la comprobación del cuerpo del delito».

Art. 3º. Al Art. 72 de las reformas del 28 de agosto de 1923 del mismo Código, después del inciso segundo, agréguese: «Los peritos indicarán en el informe los motivos en que funden la calificación de las enfermedades o lesiones en levisimas, leves, graves, etc.».

DADO, etc.

Quito, octubre 14 de 1932.